

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

ÁGUILA/ODEBRET

Rol:

4-2023

Fecha de sentencia:	01-02-2023
Sala:	Primera
Tipo Recurso:	Protección-Protección
Resultado recurso:	RECHAZADA.
Corte de origen:	C.A. de Punta Arenas
Cita bibliográfica:	ÁGUILA/ODEBRET: 01-02-2023 (-), Rol N° 4-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?b4wny). Fecha de consulta: 02-02-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Punta Arenas, uno de febrero de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Comparece ante esta Corte de Apelaciones Roxana Núñez Becerra, abogada domiciliada para estos efectos en Mar Mediterráneo N°907, ciudad de Punta Arenas e interpone acción de protección en representación de Leticia Isabel Caro Kogler, pescadora y artesana, cédula de identidad nacional N°12.716.222-0, domiciliada en la misma dirección antes indicada; Haydee del Carmen Águila Caro, cédula de identidad nacional N°10.979.894-0, domiciliada en Reserva Forestal Lote 57 C, ciudad de Punta Arenas, Margarita Inés Águila Yañez, cargo administrativo, cédula de identidad nacional N°20.254.141-0 y Claudio Carocca, biólogo, cédula de identidad nacional N°14.210.170-k, en contra de la Asociación de Salmonicultores de Magallanes A.G., representada legalmente por Carlos Odebret Beyer, ambos domiciliados en Roca #1030, Oficina 301 – 302, Punta Arenas, por el uso sin previa autorización de la imagen de sus representados, junto con la vulneración de su integridad psíquica y respeto a su honra, por la utilización y tergiversación de sus entrevistas, en la elaboración y publicación de su documental audiovisual denominado “Así No”, el cual fue publicado en su cuenta de la plataforma electrónica youtube el día 2 de diciembre de 2022 y difundido el día 5 de diciembre de 2022 en sus redes sociales.

Relata que las imágenes y entrevistas que fueron mal utilizadas por los recurridos; fueron grabadas y generadas exclusivamente por y para la ONG Greenpeace Chile, en el contexto de la elaboración de su documental “Por Aquí No”, publicado el 28 de septiembre de 2022. Este documental tuvo como propósito relatar y exponer diferentes situaciones de conflictos socioambientales que la industria salmonera ha ocasionado en la Región de Magallanes a lo largo de los años, respecto de la cual los Recurrentes tuvieron la posibilidad de visibilizar y relatar desde su propia experiencia, para lo cual asistieron voluntariamente a diferentes grabaciones, entrevistas y testimonios, los cuales fueron incluidos en este documental como material audiovisual.

Agrega que la Asociación de Salmonicultores de Magallanes A.G., en su afán por intentar desmentir las denuncias que fueron expuestas, decidió elaborar un contra documental, llamado “Así No”.

Pero, sin ningún tipo de consentimiento y de manera completamente ilegal, extrajo diferentes extractos de las entrevistas y grabaciones antes mencionadas, utilizándolos para sus propios fines e intereses en la elaboración del referido contra documental. En concreto, los extractos en que se expone a los recurrentes y a otros afectados, pueden ser visualizados en los minutos 02:30, 05:41, 13:36-14:20, 17:06 y 23:32. Reafirma que el único sentido y fin de las entrevistas dadas por los recurrentes a la ONG Greenpeace, fue el de apoyar las denuncias expuestas en el documental “Por Aquí No”; por lo que su utilización por parte de la recurrida en el contra documental “Así No”, generó justamente el efecto contrario deseado por los recurrentes, tergiversando los hechos relatados, contradiciendo sus propias experiencias, dejándolos en una posición de total exposición e indefensión frente a la opinión pública.

En el caso de autos, la garantía infringida dice relación directamente con el respeto y protección a la honra de la persona y su familia. Refiere que los recurrentes se encuentran siendo menoscabados y ofendidos en sus derechos, toda vez que el propósito de la recurrida al entregar su mensaje, es por una parte, intentar generar contradicciones argumentativas en las propias opiniones de los recurridos, provocando una suerte de distorsión de su realidad desde sus propias experiencias; y por la otra, generar situaciones de hostilidad y pugna entre los propios habitantes de Magallanes, es decir, creando un escenario en que existen promotores y detractores de la industria salmonera.

Además, sostiene que tal situación, en la actualidad se encuentra generando un permanente menoscabo a la integridad psíquica de los recurrentes e inclusive podría llegar a generar una situación irreversible de beligerancia hacia sus personas, menoscabando su integridad física, vulnerando los derechos consagrados en el artículo 19 N°1 y 4 de la Constitución Política de la República.

Solicita, se acoja el presente recurso y se ordene dar de baja, eliminar su publicación de toda red social y página web; así como eliminarlo de la cuenta de la plataforma audiovisual youtube perteneciente al recurrido, por ser ilegal y conculcador de las garantías fundamentales. Asimismo, solicita tomar todas

las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho quebrantado.

Informan Sebastián Valenzuela Agüero, y Carolina Barrera Adones, abogados, por la recurrida Asociación de Salmonicultores de Magallanes A.G, solicitando el rechazo del presente recurso, con costas.

Exponen que por un lado se denuncia como ilegal el uso de determinadas y singularizadas imágenes que se habrían incorporado en el reportaje “Así No” sin contar con autorización y, por otro lado, se denuncia como ilegal la publicación y contenido en su totalidad, dando a entender que por el solo hecho que determinadas partes del reportaje fueron realizadas supuestamente afectando garantías fundamentales de los recurrentes, el contenido de documento en su totalidad se torna ilegal.

Añade que otra clara imprecisión que se advierte del petitorio del recurso, es que éste no hace una referencia respecto de qué plataformas se solicita el retiro del reportaje “Así No”, dado que la petición hace referencia a las “plataformas” de manera plural, sin precisar cuáles serían éstas.

Y si bien en el libelo del recurso se cuestiona que se pueda utilizar en su defensa la garantía de la libertad de expresión, el solo hecho que el soporte de las imágenes y audios que se reclaman usadas ilegalmente sea uno de tipo audiovisual y que se haya publicado y difundido públicamente en el marco de un debate o asunto de relevancia pública, hace que el asunto en cuestión se trate o se torne precisamente en el legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión que tiene la recurrida, consagrado tanto a nivel internacional como nacional.

Refiere que la Libertad de Expresión encuentra su fundamento jurídico tanto en el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, en los sistemas regionales de protección y en nuestra Constitución Política de la República.

Reconocen que una de las consideraciones que la normativa, tanto internacional como nacional, prevén al momento de analizar la imposición de restricciones a la libertad de expresión, es la protección de la reputación o de los derechos ajenos.

De esta forma, tal como el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto, tampoco lo es el derecho a la honra y al honor. En efecto, su protección admite límites, muchos de los cuales se relacionan con la libertad de expresión y los deberes de tolerancia y crítica que implica la vida en sociedad.

Por lo que plantea que la recurrida ejerciendo legítimamente su derecho a la libre expresión, decide elaborar el reportaje “Así No”, con la finalidad expresa y abierta de responder y contra argumentar determinadas afirmaciones, opiniones y denuncias que, sobre la industria de la salmonicultura en la región de Magallanes -un tema de indudable interés público- se hicieran en el documental “Por Aquí No” de la organización Greenpeace –Chile.

Informa que el documental realizado por su parte fue para efectos de contrastar de manera rigurosa y responsable las opiniones, afirmaciones y denuncias realizadas en el documental “Por Aquí No”, reconociendo que en el reportaje elaborado por su representada se utilizaron fragmentos originales de la pieza audiovisual referida, indicando siempre que se trata de un extracto de aquel documental, con el propósito manifiesto de no distorsionar o mal interpretar los dichos que se querían responder y contra argumentar.

Así, el reportaje “Así No” realiza 15 remisiones a fragmentos del documental de Greenpeace con fines de contexto o contra argumentación. Destacando que no en todos aquellos fragmentos aparecen imágenes de personas (no solo de aquellas que se identifican como recurrentes en el libelo de protección), sino que también hay algunos que solo hacen referencias al paisaje y solo tienen un audio de fondo.

Por lo que sostiene que no se observa ilegalidad alguna, que tampoco explicita el recurso de cómo se produciría, en el propósito de generar contradicciones argumentativas, toda vez que precisamente tal circunstancia forma parte del derecho a contravenir, criticar o comentar sobre algún asunto de interés, que no es más que el derecho a la libertad de expresión de la recurrida.

Manifiesta que los recurrentes no especifican en ninguna parte del recurso en qué consistirían las distorsiones de la realidad, de qué manera se producirían tales distorsiones, ni menos desde luego, si

de producirse tales distorsiones ellas afectan el derecho a la honra, y por último, si de afectarse el derecho a la honra, ello constituye un límite al ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

Reitera que lo que obedece a un ejercicio de contraste argumentativo, el recurrente lo entiende como una acción destinada a generar hostilidad. Sin embargo, lo más grave en cuanto a justificar la cancelación del reportaje fundada en la afectación de la integridad psíquica de los recurrentes es que no se proporciona antecedente alguno de dicha afectación, ni menos, de existir alguno, la causalidad entre el reportaje emitido por esta parte y tal afectación.

Es más, las afirmaciones van en el sentido de suponer impredecibles efectos a futuro que lleguen a poner en riesgo su integridad física. Sin embargo, no se da cuenta de amenaza actual ni cierta, ni menos se indica por parte de qué personas o grupos de personas podrían provenir, o bien dichas amenazas se producen a consecuencia del reportaje o específicamente a propósito de las dos expresiones ya referidas que la recurrente estima como peyorativas.

Concluyen que el uso de las imágenes por parte de la recurrida, cuya legitimidad se discute en el presente juicio, se encuentra justificada en virtud de los acontecimientos o acciones en que aquellas estas involucradas pues poseen la repercusión social o relevancia pública proporcional al uso de las mismas.

La jurisprudencia ha señalado que en el caso que el sujeto afectado tenga la expectativa razonable de que un dato de su vida privada no va a ser objeto de transmisión a terceros, su divulgación implicará vulneración del derecho.

Así, conforme a la naturaleza y contenido del documental, los afectados no pudieron tener una expectativa subjetiva ni objetiva de privacidad de que sus imágenes, dichos y contextos no pudieran ser expuestos en parte en un documento audiovisual de contraste o refutación, que luego sería publicado de la misma forma que el primero, debido al contexto en que se desarrolla el documental “Por Aquí No”.

Al comprometer su participación en el referido documento audiovisual, los recurrentes cedieron voluntariamente al público dichos aspectos específicos de su intimidad, quedando huérfana de defensa la intimidad que esa representación audiovisual ha importado, especialmente cuando la utilización de las imágenes tiene directa referencia con esa actuación.

Se ordenó traer los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de protección ha sido instituido con el objeto de evitar las posibles consecuencias dañosas derivadas de actos u omisiones ilegales o arbitrarias que produzcan en el afectado una privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que se protegen con este arbitrio jurisdiccional, a fin de restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección al ofendido.

Se trata de una acción constitucional de naturaleza cautelar, que fue incorporada a nuestra legislación como una garantía jurisdiccional, con el propósito de servir de remedio rápido, expedito, pronto y eficaz frente a ostensibles o manifiestas violaciones a derechos fundamentales taxativamente señalados en la Constitución y que puedan establecerse sumariamente.

SEGUNDO: Que, en consecuencia, para que proceda el recurso se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: a) Que se compruebe la existencia de la acción u omisión reprochada, esto es, que efectivamente el recurrido ha realizado el acto (hecho) o incurrido en la omisión que se le atribuye; b) Que dicha acción u omisión pueda estimarse arbitraria o ilegal de acuerdo al mérito de los antecedentes; c) Que de la misma se siga un directo e inmediato atentado en contra de una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía, en términos que se prive, perturbe o amenace el ejercicio de un derecho indubitado y no disputado del afectado, que se encuentre expresamente garantizado y amparado en el artículo 19 del texto constitucional; y, por último, d) Que la Corte se encuentre en situación material y jurídica de otorgar la protección pedida, esto es, si se encuentra en condiciones de adoptar alguna medida para proteger la garantía vulnerada.

TERCERO: Que, el hecho supuestamente vulneratorio calificado como ilegal y arbitrario por los actores, lo hacen consistir en la utilización de fragmentos de declaraciones, efectuadas en documental "Por Aquí No" publicado el 28 de septiembre de 2022 por la ONG Greenpeace, por parte de la recurrida en su propio documental "Así no".

CUARTO: Que, para dilucidar si el documental emitido por la recurrida constituye un acto ilegal o arbitrario que afecte el derecho a la honra de loa recurrentea, cabe tener presente, en primer lugar, que el artículo 1° de la Ley N° 19.733 consagra que: "La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, constituyen un derecho fundamental de todas las personas. Su ejercicio incluye no ser perseguido ni discriminado a causa de las propias opiniones, buscar y recibir informaciones, y difundirlas por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan, en conformidad a la ley. Asimismo, comprende el derecho de toda persona natural o jurídica de fundar, editar, establecer, operar y mantener medios de comunicación social, sin otras condiciones que las señaladas por la ley. Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general".

A su vez, el inciso primero del artículo 2° del mismo cuerpo legal previene que: "Para todos los efectos legales, son medios de comunicación social aquellos aptos para transmitir, divulgar, difundir o propagar, en forma estable y periódica, textos, sonidos o imágenes destinados al público, cualesquiera sea el soporte o instrumento utilizado".

Asimismo, es del caso considerar, como lo ha destacado de manera reiterada nuestro máximo tribunal (Por ejemplo, en el Rol17.473-2021), que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido invariablemente que, si bien la libertad de expresión y de información no posee un carácter absoluto, no cabe duda que constituye la piedra angular de una sociedad democrática, entendida esta última como un sistema de autodeterminación colectiva por el cual los individuos toman las decisiones que fijan las reglas, principios y directrices públicas que regirán el desenvolvimiento de la sociedad política (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva N° 5/85, párrafo 70; y casos "Herrera Ulloa", párrafo 112; "Ricardo Canese", párrafo 82; "Kimel", párrafos 87 y 88; "Apitez Barbera y otros vs. Venezuela", sentencia de 5 de agosto de 2008, párrafo 131; "Ríos vs. Venezuela", sentencia de 28 de

enero de 2009, párrafo 105; "Perozo y otros vs. Venezuela", sentencia de 28 de enero de 2009, párrafo 116; "San Miguel Soza y Otras vs. Venezuela", sentencia de 8 de febrero de 2018, párrafo 144).

QUINTO: Que, en este sentido, cabe agregar que dada la importancia que reviste la libertad de expresión y de información para el funcionamiento del sistema democrático, la jurisprudencia ha concluido que cualquier sanción o limitación que se imponga a la misma debe ser interpretada de manera restrictiva y que -como principio general- debe preferirse el establecimiento de las responsabilidades ulteriores por los eventuales abusos que se cometan en su ejercicio, ya sea en el ámbito penal respondiendo por la perpetración de eventuales delitos, como en sede civil por la comisión de ilícitos civiles, pues una interpretación diferente conllevaría, en mayor o menor grado, una forma implícita de censura previa.

Reforzando esta línea argumentativa, la Excma. Corte Suprema ha puesto de relieve de manera sistemática la alta trascendencia que reviste para el Estado democrático de Derecho el garantizar eficazmente la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder por los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, tal y como lo dispone el numeral 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República (Corte Suprema, Roles Nos. 6785-2013, 34.129-2017, 12.443-2018, 26.124-2018, 31.817-2019 y 17.473-2021, entre otros).

SEXTO: Que, en el presente caso, del análisis del documental cuestionado, titulado "Así no", se constata que mediante el mismo se contrasta lo informado por la ONG Greenpeace en su documental "Por aquí no", realizando alusiones a aquel, en los tiempos expuestos por los recurrentes, siempre identificando las referencias al mismo mediante la expresión "extracto documental por aquí no Greenpeace".

SEPTIMO: Que, conforme a lo anterior, se concluye que el referido reportaje no vulnera los parámetros mínimos que debe cumplir el ejercicio de la libertad de información para no afectar ilegítimamente el derecho a la honra de un particular.

Si bien los recurrentes no tiene la calidad de funcionarios públicos, ello no los excluye del interés público que justifica darle mayor preeminencia a la libertad de expresión e información, por cuanto

dicho interés debe examinarse en relación al correcto uso de los recursos públicos y al hecho de encontrarse vinculados con el documental al que cedieron sus expresiones, así, resulta de un claro interés general y público, pues es de provecho informativo para la comunidad en su conjunto conocer el impacto de la salmonicultura en la región y sus diversas aristas.

Por otra parte, cabe destacar que el reportaje no contiene afirmaciones subjetivas que busquen el descredito de los recurrentes, sino que únicamente se limita a recopilar y reproducir información previa y a propósito de un reportaje publicado por otra asociación, cuidando, tal como se observa en el contenido del programa, de señalar en cada una de sus referencias cuando se expone el mismo.

Por lo demás, en cuanto al uso de imágenes de los recurrentes, cabe señalar que del informe de la recurrida y del propio contenido del reportaje, se aprecia que éstas fueron obtenidas directamente del documental “Por aquí no”, el que sería de carácter público, contexto en el que no puede advertirse ilegalidad alguna en la obtención de las imágenes, ni tampoco en su reproducción, pues se trata de hechos de interés público en los que no se efectúan calificaciones subjetivas a los recurrentes.

En este escenario, es posible concluir que no existen razones que ameriten restringir el derecho a la información, en los términos que se ha solicitado en el recurso.

OCTAVO: Que, por consiguiente, sólo cabe concluir que la conducta de la recurrida que se denuncia como ilegal y arbitraria no es tal, desde que se ajustó a la normativa constitucional y legal vigente, obrar que tampoco puede ser calificado de arbitrario, toda vez que encuentra un fundamento racional en el ejercicio de su libertad de expresión.

Por estas consideraciones, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la Republica, y por el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo de esta clase de recursos, de veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y dos y sus modificaciones, se declara que SE RECHAZA el recurso de protección interpuesto favor de Leticia Isabel Caro Kogler, Haydee del Carmen Águila Caro, Margarita Inés Águila Yañez, y Claudio Carocca en contra de LA Asociación de Salmonicultores de Magallanes A.G, todos ya individualizados.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Dese cumplimiento a lo dispuesto el numeral 14 del referido Auto Acordado.

ROL N° 4-2023 PROTECCIÓN.